



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD SELVA CENTRAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU
20159981216 hard
Fecha: 08/07/2026 10:35:30 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 13/07/2026 19:30:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/07/2026 16:33:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 14/07/2026 14:43:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 14/07/2026 07:46:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 17/07/2026 16:24:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

MOTIVACIÓN DE SENTENCIA ABSOLUTORIA E INSUFICIENCIA PROBATORIA

Sumilla: La prueba personal actuada no ha aportado información relevante ni concluyente que vincule de manera directa a la acusada con los hechos imputados, por lo que no supera el estándar de suficiencia probatoria exigible en materia penal. En consecuencia, los agravios expuestos por la recurrente carecen de sustento y la resolución objeto de impugnación se encuentra debidamente motivada.

Lima, veintinueve de mayo de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad formulado

por la señora fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal de la Merced-Chanchamayo¹, en la causa penal incoada en contra de doña Eulalia Siclla Llufire –y de otros– por el delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; y el delito de secuestro en perjuicio del SO3 PNP don Jorge Luis Mejía Poma.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia del 13 de agosto de 2025², emitida por los señores magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones Permanente de Chanchamayo (en adición, Sala Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que declaró la absolución de la acusada doña Eulalia Siclla Llufire por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; y absolución por el delito de secuestro en perjuicio del SO3 PNP don Jorge Luis Mejía Poma.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La representante del Ministerio Público señaló que:

2.1. Como fundamento fáctico, reitera la imputación fiscal contenida en la acusación, señalando lo siguiente:

¹ Véanse las páginas 52 a 55 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

² Véanse las páginas 24 a 47 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

En el marco de un operativo policial realizado entre el 1 y 3 de marzo de 1995, se hallaron 5.393 kilos de pasta básica de cocaína en las inmediaciones del domicilio de la procesada Eulalia Siclla Llufire. El hallazgo inicial de un saco con droga en un alcantarillado cercano fue atribuido al efectivo policial Jorge Luis Mejía Poma, quien informó a otros miembros de la patrulla, aunque posteriormente no se le ubicó en el lugar inmediato de los hechos.

Asimismo, se sostiene que dicho efectivo se habría desplazado hacia la parte posterior del inmueble donde funcionaba el restaurante "La Llegada", vinculado a la procesada, y que habría mantenido contacto posterior con ella, incluyendo una presunta cena en su domicilio. Diversos testimonios lo ubican en actividades posteriores en la zona y en contacto con personas relacionadas con la procesada, quien era conocida como "tía Ceviche" y asociada al mencionado restaurante.

2.2. Como **fundamento de hecho y de derecho**, alegó que:

- El SO3 PNP Jorge Luis Mejía Poma, testigo clave en el presente proceso, se encuentra fallecido.
- Por el tiempo transcurrido, los testigos actuados en juicio no recuerdan sobre los hechos denunciados.
- No es de recibo el argumento del Colegiado referido a que se estaría sancionando a la procesada por el solo hecho de que su vivienda se encontraba cerca de la droga encontrada.

3. SINOPSIS FÁCTICA DE LA IMPUTACIÓN GENERAL

3.1. Conforme el Dictamen Fiscal N.º 815-99, del 15 de octubre de 1999 (véanse las páginas 04 a 20 del cuaderno formado en esta instancia suprema), el Ministerio Público imputó los siguientes hechos generales:

"Del parte policial N.º 29-DPNP-CC (fs. 369 al 379) se tiene que entre el 01 y 03 de marzo de 1995 se realizó la ejecución del esquema de plan N.º 06 formulado por el comando del área de seguridad nacional "J", dicha patrulla en su recorrido de Ciudad Constitución, Puerto Burro y Poponaz, en una acción contra el tráfico ilícito de drogas, pudo advertir que Eulalia Siclla Llufire, cerca de su domicilio [Restaurante "La Llegada"] tenía aproximadamente **30 kilos de pasta básica de cocaína**, procedente de la firma de su coacusado Adolfo Cachique Rivera,

siendo el caso que en estas circunstancias, el agraviado SO3 PNP Jorge Luis Mejía Poma, luego de recoger la cantidad de 5 kilos aproximadamente y trasladarlos a otro lugar cerca del inmueble de la fémina antes mencionada, que luego de este hallazgo y realizando el acta respectiva, regresaron a sus lugares de origen las fuerzas combinadas EP-PNP y siendo el 03 de marzo de 1996 el indicado agraviado solicita permiso a su jefe del Mayor PNP René Rodríguez Guzmán, por unas horas a fin de ir a la 5ª Etapa de Ciudad Constitución para comprar útiles de aseo, determinándose por la forma y circunstancias de los hechos, que este más bien se dirigió al domicilio de la procesada **Eulalia Siclla Llufire** (alías "tía ceviche"), a fin de arreglar en torno a la droga a que el perjudicado había escondido, pero es el caso que en dicho lugar las demás personas ultimaron al efectivo policial y lo fondearon en el río de la jurisdicción." (sic)

4. SINOPSIS FÁCTICA DE LA IMPUTACIÓN ESPECÍFICA CONTRA EULALIA SICLLA LLUFIRE

4.1. Conforme el Dictamen Fiscal N.º 815-99, (véase la página 14 y 15 del cuaderno formado en esta instancia suprema), el Ministerio Público imputó los siguientes hechos específicos contra Eulalia Siclla Llufire:

"En tanto surge que entre el 01 y 03 de marzo de 1995, el personal de la PNP-EP de Ciudad Constitución, con el fin de contrarrestar las acciones de TID, conformaron una patrulla Mixta que tuvo la responsabilidad de ejecutar el esquema de plan N.º 06 en el sector Puerto Burro - Ponponaz, siendo el caso que el **02 de marzo de 1995** al retornar de Puerto Burro a Ponponaz y registrar las 12 casas de madera y alrededores de este lugar, el **SO3 PNP Jorge Luis Mejía Poma** encuentra un saco conteniendo droga en un acantilado **próximo al domicilio de la procesada Eulalia Siclla Llufire** que da al río Palcazu, comunicando que este hallazgo al cabo EP Carlos Tineo Campos, a fin de que se contacte o informe de ello el Jefe de Patrulla - Sub Teniente EP Jorge Santander Portugal, quien al apersonarse al lugar de hallazgo no lo encontró. Desplazándose en diagonal llegó por la parte posterior de la vivienda de Martha Cueto Pacheco, lugar donde funciona el restaurante "La Llegada" en cuyo trayecto o en el fondo del acantilado debió ocultar droga, en tanto que en el referido negocio convergen los militares y Mejía Poma, **lugar donde este último les muestra un saco conteniendo pasta básica de cocaína, con un peso neto de 5.393 kg.** debidamente acreditada con el resultado preliminar de análisis químico de fs. 379 que en consecuencia de ello y como bien refiere el Juez de Paz del lugar, Juan de Dios Bastidas Calderón,

después del hallazgo de la droga el SO3 PNP Mejía Poma se apartó del grupo de trabajo, trabando amistad con la casa más próxima del acantilado perteneciente **a la procesada Eulalia Siclla Llufire**, conocida en Puerto Burro y Ciudad Constitución como la **"tía ceviche o Julia"**, lugarteniente de Adolfo Cachique Rivera, propietario de la droga en cuestión, lugar en donde también fue observado en horas de la tarde con fecha 02 de marzo de 1995 dando la impresión que vigilaba algo, **para posteriormente cenar en la casa de esta fémina**, que conforme refiere el Teniente PNP Gerardo Regis Moreno Rojas en su testimonial de fs. 584 al 586 de fecha 03 de marzo de 1995 al regresar la patrulla a su sede de origen (base) el SO3 PNP Mejía Poma con pretexto de comprar útiles de aseo, le solicitó permiso para ir a la ciudad, siendo transportado para tal efecto en un vehículo de la institución, por el SOT3 PNP Abel Fortunato Bejarano Poma, quien en su declaración a fs. 577 a 580 refiere haberlo dejado en el lugar donde está concentrado el comercio, conocido como la esquina del movimiento, formado por la intersección de la carretera la marginal y calle Alberto Fujimori, donde por acciones confidenciales obtenidas por la PNP, estuvo libando licor, afirmación que se confirmaría con la manifestación policial de Eduardo Talavera Mayta de fs. 306 cuando manifiesta haberlo visto con una botella de cerveza en el Puerto de Ciudad Constitución, solicitando a los boteros que lo trasladen a río arriba, versión que se ratifica con el contexto del parte N.º 004-JPOXA/JI obrante a fojas 314/354 donde a fojas 328 se hace referencia que la persona de Juan Cruz Rosales observó que el SO3 PNP Mejía Poma fue trasladado por un botero a Puerto Burro, cuya identidad por temor a represalias prefiere ocultar, que siendo así resulta evidente que el efectivo policial PNP se trasladó a Puerto Burro en ejercicio libre de su voluntad y por alguna razón que justificaría su presencia en aquel lugar y que guardará relación con el hecho derivado de su intervención; sin embargo, sin tener en cuenta los riesgos que asumía al llegar a dicho lugar, ante una finalidad premeditada, opta por hacerlo dirigiéndose **al domicilio de la procesada Eulalia Siclla Llufire** cabe presumir con el fin de arreglar o negociar la droga que había escondido, pero como quiera que al parecer no hubo acuerdo de por medio, **sin pruebas concretas que así lo afirmen**, pero por conclusión lógica de lo acontecido, se tiene que los delincuentes narcotraficantes con el fin de no dejar huellas ni rastros de sus transacciones ante las circunstancias negativas para ellos, hayan privado de su libertad al anotado PNP secuestrándolo o tal vez ultimándolo para acto seguido fondearlo en el río de aquella jurisdicción (fs. 1223)." (sic)

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

4.1. Mediante Dictamen N.º 007-2026-MP-FN-1ºFSUPR.P³, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal previamente indicó que se ceñirá estrictamente al extremo de la imputación por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado en virtud al principio de congruencia procesal, y opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida.

- Argumentó que los aportes de los testigos en la reconstrucción de los hechos tuvieron escaso o nulo valor para acreditar la participación de la imputada en el hecho incriminado (ningún testigo ha manifestado conocer a la referida procesada o sobre su vinculación con el delito atribuido).
- A su vez, el testigo Jorge Luis Mejía Poma no ha declarado en el presente proceso dado que el mismo se encuentra fallecido (nunca fue incorporada en ningún estadio del proceso).
- Por último, se indica que las declaraciones de Adolfo Cachique Rivera y Segundo Gaudencio Cachique Rivera, quienes en su testimonio harían referencia a la imputada Siclla Llufire, no fueron incorporados válidamente en el plenario a través de su oralización como prueba documental, ni tampoco fueron llamados a declarar en las sesiones de juicio oral.

Intervino como ponente en la decisión el señor **Salas Arenas**, juez de la Corte Suprema.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante S.N.)

En la Constitución

1.1. El inciso 5 del artículo 139 estipula que es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con

³ Véanse las páginas 88 a 93 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

menCIÓN expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

En el Código de Procedimientos Penales (en adelante C. de PP.)

- 1.2. El artículo 248 prescribe que no podrá darse lectura a la declaración que prestó en la instrucción un testigo, cuando este deba producir oralmente su testimonio en la audiencia.
- 1.3. El artículo 253 prescribe que deberán ser leídas y sometidas a debate, las declaraciones de los testigos que no asistan a la audiencia y sobre cuya concurrencia no insista el Tribunal, las que considere necesarias, o las solicitadas por el Fiscal, el Defensor o la parte civil.
- 1.4. El literal a) del artículo 292 prescribe que el recurso de nulidad procede contra las sentencias en los procesos ordinarios.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO

2.1. El recurso de nulidad constituye el medio impugnatorio de mayor jerarquía establecido en el sistema de recursos del C. de PP.. Este recurso procede –entre otros– contra las sentencias en los procesos ordinarios – véase el acápite 1.4 del S.N.–.

2.2. En lo que respecta al análisis del caso en concreto, este Supremo Tribunal advierte que dentro del iter procesal, el representante del Ministerio Público, en sus alegatos finales dentro del plenario (sesión 07 del 05 de agosto de 2025)⁴ solicitó la absolución por insuficiencia probatoria solo en el extremo del delito de secuestro.

2.3. Luego de las actuaciones probatorias en plenario, la Sala Penal emitió la resolución recurrida, la cual sustentó su decisión absolutoria en base a lo siguiente:

⁴ Véanse las páginas 3889 y 3890 del tomo IX.

- Los testigos actuados en juicio (Gerardo Regis Moreno Rojas, Ribelino Aliaga Poma, René Rodríguez Guzmán y Jorge Santander Portugal) no brindaron información relevante para acreditar el delito de tráfico de drogas.
- En lo que respecta a la actuación de la prueba documental, se tiene que la declaración previa del testigo Eduardo Talavera Mayta permitió acreditar que el agraviado Jorge Luis Jaime Poma tenía una razón para salir del lugar donde se encontraba, mas no constituye prueba de cargo directa o indiciaria que permita vincular a la acusada con los hechos imputados.
- En ese mismo sentido, la declaración previa del testigo Jaime Chimoy Vilela actuada como prueba documental acreditó que el agraviado Jorge Luis Jaime Poma encontró un paquete de 7 kilos aproximadamente del objeto del delito; pero tampoco acredita la vinculación entre la acusada y el hecho imputado.

Por dichos motivos, no existe prueba suficiente que vincule a la acusada Siclla Llurife con el delito de tráfico ilícito de drogas, ni tampoco se acreditó los presupuestos para acreditar el título de imputación de coautora.

2.4. El representante del Ministerio Público fundamentó su recurso de nulidad principalmente indicando que **(i)** El SO3 PNP Jorge Luis Mejía Poma, testigo clave en el presente proceso, se encuentra desaparecido o fallecido; **(ii)** por el tiempo transcurrido, los testigos actuados en juicio no recuerdan sobre los hechos denunciados; y **(iii)** no es de recibo el argumento del Colegiado referido a que se estaría sancionando a la procesada por el solo hecho de que su vivienda se encontraba cerca de la droga encontrada.

2.5. Siendo así, corresponde a este Tribunal Supremo revisar los argumentos de la sentencia recurrida a fin de verificar la configuración de una vulneración al debido proceso, Ley o Constitución.

2.6. Así, se advierte, en principio, que la imputación fiscal general se encuentra sustentada principalmente por medios probatorios como el Parte Policial 004-JPOXA/J1 de 02 de abril de 1995 (página 314 a 333 del tomo I) y el Parte Policial N.º 29-DPNP-CC (página 369 a 372 del tomo I).

2.7. En lo que respecta al juicio oral referido a la imputación específica contra la acusada Siclla Llufire, esta se llevó a cabo en siete sesiones, dentro de las cuales se actuaron medios de prueba personales (Gerardo Regis Moreno Rojas, Ribelino Aliaga Poma, René Rodríguez Guzmán, y Jorge Luis Santander Portugal) y pruebas documentales (lectura de declaración previa de Eduardo Talavera Mayta y Jaime Chimoy Vilela, certificado electrónico de antecedentes penales, certificado único laboral y antecedentes judiciales y boletas).

2.8. Este Tribunal Supremo conviene en precisar que la actuación de la prueba personal se encuentra regida por la regla de su declaración oral en el plenario, conforme a lo previsto en el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales -véase el punto 1.2 del S.N.-, siendo la lectura de las declaraciones rendidas en la etapa de instrucción una excepción a dicha regla -véase el punto 1.3 del S.N.-. Por consiguiente, es la información incorporada y producida en el juicio oral la que deberá servir de base para la valoración probatoria que efectúe el órgano jurisdiccional, con arreglo a las reglas de la valoración judicial de la prueba.

2.9. Siendo así, se advierte la siguiente información extraída de la actuación probatoria realizada en plenario:

- **Testigo Gerardo Regis Moreno Rojas (16 de junio de 2025):** Declaró ante la Sala Penal, en principio, que no recordaba a la procesada⁵, para posteriormente indicar que no conoce a la procesada y nunca la ha visto anteriormente⁶.
- **Testigo Ribelino Aliaga Poma (16 de junio de 2025):** Este también indicó que no conocía a la señora Eularia Siclla Llufire⁷.
- **Testigo René Rodríguez Guzmán (26 de junio de 2025):** En juicio también refirió que no conocía a la imputada⁸, dicho que fue

⁵ Véase la página 3777 del tomo IX.

⁶ Véase la página 3778 del tomo IX.

⁷ Véase la página 3779 del tomo IX.

⁸ Véase la página 3802 y 3804 del tomo IX.

reafirmado ante la pregunta aclaratoria de uno de los jueces superiores⁹.

- **Testigo Jorge Luis Santander Portugal (08 de julio de 2025):** Declaró no conocer a la procesada¹⁰.

2.10. Respecto a las declaraciones que fueron actuadas como medio de prueba documental:

- **Declaración del testigo Eduardo Talavera Mayta (21 de marzo de 2025):** Manifestó que el día 03 de marzo de 1995 vio al PNP Luis Mejía Poma se encontraba con una botella de cerveza con contenido, y le solicitó que lo traslade sin indicar el destino al que quería ir, mas no dio datos sobre la acusada¹¹.
- **Declaración del testigo Jaime Chimoy Vilela (17 de diciembre de 1996):** Se advierte que el testigo no menciona a la procesada¹².

2.11. Siendo así, no se aprecia de las pruebas personales y documentales actuadas en juicio algún indicio de carácter incriminador que permita vincular a la procesada con los hechos imputados. Seguidamente, corresponde analizar los agravios planteados por el recurrente.

2.12. Respecto al primer agravio, referido a que la víctima y testigo clave en el presente proceso se encuentra actualmente fallecido, conviene precisar que el Ministerio Público tuvo conocimiento desde el inicio del proceso de la imposibilidad de su concurrencia a declarar, debido a su especial situación. Siendo así, correspondía que la imputación sea sustentada con medios probatorios idóneos y suficientes que permitan acreditar la vinculación de los hechos con la imputada; no obstante, el Ministerio Público se ha limitado en sustancia a ofrecer prueba personal

⁹ Véase la página 3805 del tomo IX.

¹⁰ Véase la página 3835 del tomo IX.

¹¹ Véase la página 306 del tomo I.

¹² Véase la página 561 tomo II.

que, en juicio oral, no ha aportado información relevante ni suficiente para atribuir responsabilidad penal a la procesada.

2.13. Por tanto, la insuficiencia probatoria no ha sido debidamente superada, lo que incide en la falta de certeza requerida para enervar la presunción de inocencia, resultando de recibo el agravio formulado.

2.14. Respecto al segundo agravio referido a que, por el tiempo transcurrido, los testigos actuados en juicio no recuerdan con precisión sobre los hechos denunciados, cabe precisar que, el juicio oral se inició en el año 2025, no se advierte que el Ministerio Público haya ofrecido otros medios probatorios idóneos que permitan generar certeza en los juzgadores sobre la vinculación de la imputada con los hechos atribuidos, por lo que dicho agravio tampoco es de recibo.

2.15. Respecto al tercer agravio, referido a que no es de recibo el argumento del Colegiado Superior según el cual se estaría sancionando a la procesada por el solo hecho de que su vivienda se encontraba cerca de la droga encontrada, corresponde a este Tribunal resaltar que, de los hechos imputados por fiscalía y los medios probatorios actuados en juicio, se estima que la vinculación de la acusada con los hechos no proviene de los medios probatorios específicos presentados por fiscalía y actuados durante el juicio oral, sino únicamente de los partes policiales que la mencionan como la persona que residía cerca al lugar donde fueron encontrados los 5.393 kilos de pasta básica de cocaína, resultando ello insuficiente para enervar el principio de presunción de inocencia como para emitir una sentencia condenatoria contra la citada persona.

2.16. En suma, la prueba personal actuada no ha aportado información relevante ni concluyente que vincule de manera directa a la acusada con los hechos imputados, por lo que no supera el estándar de suficiencia probatoria exigible en materia penal. En consecuencia, los agravios

expuestos por la recurrente carecen de sustento y la resolución objeto de impugnación se encuentra debidamente motivada.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, de conformidad con lo opinado por el Ministerio Público, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia **ACUERDAN:**

I. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia del 13 de agosto de 2025, emitida por los señores magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones Permanente de Chanchamayo (en adición, Sala Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que declaró la absolución de la acusada doña Eulalia Siclla Llufire por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; y absolución por el delito de secuestro en perjuicio del SO3 PNP don Jorge Luis Mejía Poma; con lo demás que contiene.

II. MANDAR que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

JLSA/akzc